RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

Asunto: Incidente de nulidad Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 254834089001201800002 00 (C18-00002)

Demandante: Augusto Cruz Nieto

Demandada: Sophi Nouhath Carreño Luna

Diecisiete (17) de mayo de dos veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la señora SOPHI NOUHATH CARREÑO LUNA en su calidad de demandada, con fundamento en el artículo 133 numeral 8º "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de la partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acurdo con la ley debió ser citado"; de la misma forma invoca la incidentante como causal de nulidad, "falta de competencia del juez", con fundamento en lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y los artículos 7, 14, 28 numeral 3, y artículo 1º del artículo 133 y demás concordantes del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Mediante dos escritos presentados por la demandada vía correo electrónico, fórmula incidente solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto que ordenó la notificación de la demanda y profirió mandamiento ejecutivo calendado el 19 de febrero de 2018, inclusive, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene la notificación en legal forma del mandamiento ejecutivo de fecha 19 de febrero de 2018, notificado en estado No. 04 del 20 de febrero de la misma anualidad.

Así mismo, solicita se condene al demandante y a su apoderado a las sanciones previstas en el artículo 86 del Código General del Proceso, en el evento que se pruebe que hayan faltado a la verdad en la información suministrada, y se condene al pago de costas dentro del presente incidente.

Como supuestos fácticos refiere que el señor AUGUSTO CRUZ NIETO dio en préstamo a la incidentante Sophi Nouhath Carreño Luna, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000); señalando que para

garantizar tal obligación, se suscribió hipoteca abierta de primer grado mediante escritura pública No. 1489 del 17 de agosto de 2016, sobre el lote de terreno No. 7 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-76619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, cédula catastral No. 25-483-01-00-00-00134-0177-8-01-00-0000 ubicado en la Manzana B del Condominio Campestre Verde Natural, zona urbana del municipio de Nariño, Cundinamarca.

Refiere que con providencia del 19 de febrero de 2018, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo, notificado en estado del 20 de febrero de la misma anualidad, providencia dentro de la cual se ordenó la notificación de la demandada, indicando que el demandante notificó la demanda en el lote No. 7 manzana B del Condominio Verde Natural de Nariño, Cundinamarca, posteriormente se realizó la diligencia de secuestro una vez inscrita la medida cautelar de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, en el desarrollo de la diligencia de secuestro, el Juzgado pudo verificar que el predio no había construcción alguna, señalando la imposibilidad de haberse realizado la notificación; por lo que a petición del apoderado de la parte demandante se procedió al emplazamiento de la demandada, lo cual se ordenó mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, la cual al realizarse la publicación respectiva, se registró en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Posterior al emplazamiento, y antes de nombrar curador ad litem, la señora juez advirtió que en la escritura pública base de la ejecución, se señalaba como dirección de ubicación la carrera 9 No. 146-45 apartamento 706 de la ciudad de Bogotá y el abonado celular "3212007400", por lo cual mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 el juzgado ordenó a la parte demandante intentar la notificación de la demanda en la citada dirección.

Siendo así, que el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento a lo ordenado, indicando que dichos citatorios fueron recibidos en la recepción del edificio MILANO PARK de la carrera 9 No. 146-45 apartamento 716 de la ciudad de Bogotá, lo que se llevó a cabo para efectos de la notificación personal realizada el 26 de febrero de 2020 y para la notificación por aviso realizada el 31 de julio de 2020, señalando que el Juzgado al indicar que las citaciones no fueron rehusadas se presumió que la demandada residía allí.

Indica que en las constancias de entrega expedidas por la empresa Inter Rapidisimo, no señala que la demandada viva en esa dirección, indicando que la única constancia que se avizora es que la correspondencia se recibió.

Manifiesta que se enteró de la demanda, ya que una empresa de Abogados Asociados dedicada a indagar en los avisos judiciales de los periódicos los procesos ejecutivos a efectos de salvaguardar el patrimonio de los demandados proponiendo un procedimiento de insolvencia, indicando que el Dr. Manuel Antonio Pérez Maldonado fue quien mediante WhatsApp de la demandada 302-288-62-60

Seguidamente, solicita recibir los testimonios de: SALVADOR ENRIQUE CHACÓN VALENZUELA, AYRLTON ENRIQUE CHACÓN RIAN y CLAUDIA ALEJANDRA GONZÁLEZ RUÍZ, quienes depondrán desde cuando la demandada reside en los Estados Unidos.

Iqualmente, y como consta en el contrato de arrendamiento suscrito por el señor CARLOS ALBERTO CIFIENTES PINZÓN y la señora SOPHI OUHATH CARREÑO LUNA el día 2 de julio de 2016, por el término de un año, según consta en la cláusula segunda del mismo, el contrato de arrendamiento firmado por el señor CIFUENTES PINZÓN con el señor JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO, por el término de un año contado a partir del 01 de febrero de 2018 a la 31 de enero de 2019, al contrato de arrendamiento suscrito por el señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES PINZÓN con el señor HANZ ENRRIQUE PINILLA RONCANCIO, por el término de un año contado a partir del 15 de febrero de 2022 al 14 de febrero de 2021, contratos debidamente autenticados los cuales corresponden aporta apartamento 716 del edificio Milano Park ubicado en la carrera 9 No 146-45, y de los cuales se puede colegir que la señora CARREÑO LUNA al momento de intentarse la notificación ya no residía en dicha dirección, ya que en el citado inmueble se encontraba instalado el señor HANZ ENRRIQUE PINILLA RONCANCIO en calidad de arrendatario.

Señala que el demandante a través de su apoderado judicial no realizó los actos idóneos en busca de realizar la notificación de la demandada, ya que en primer lugar, se limitó a notificar en el lote No 7 ubicado en la manzana B del Condominio Campestre Verde Natural del municipio de Nariño Cundinamarca, predio que garantizaba la deuda al acreedor, pese a conocer que allí no existía construcción alguna, en la cual se pudiera deducir que allí residía la demandada, posteriormente realizó notificación en una dirección consignada en la escritura pública No 1489 del 17 de agosto de 2016 esto es la carrera 9 No 146-45 apartamento 716 de la ciudad de Bogotá, dirección que conforme a lo señalado en la escritura pública no se indica que es lugar de notificación sino de ubicación, argumentando que la parte actora debe saber que una noción corresponde al domicilio y otra se entiende por residencia y otra muy diferente el lugar de recibir notificaciones, refiere que al no estar acreditada la residencia de la demandada en la carrera 9 No 146-45 apartamento 716 edificio Milano Park de la ciudad de Bogotá, pues lo que hizo fue presumirse, indicando que era obligación del demandante insistir en la notificación, y en caso de probarse la imposibilidad de notificarle la demanda, solicitar el emplazamiento de la demandada, con el fin de no vulnerar su derecho a la defensa.

Por lo anterior, y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma la demanda a la demandada, es evidente que se configura la nulidad de la actuación, desde el auto admisorio de la demanda y la orden de notificar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

Frente al segundo cargo el cual sustenta en el artículo 13 numeral 1º del Código General del Proceso "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia", el cual apoya en

fundamentos fácticos tales como la existencia de un mutuo con interés por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) otorgados por el demandante a favor de la demandada, y por el cual se garantizó el cumplimiento de la obligación mediante hipoteca abierta en primer grado consignada en la escritura pública No 1489 del 17 de agosto de 2016, sobre el lote de terreno No 7 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 307-76619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, cédula catastral No 25-483-01-00-00-00-0134-0177-8-01-00-0000 ubicado en la Manzana B del Condominio Campestre Verde Natural, zona urbana del municipio de Nariño Cundinamarca, y en el desarrollo de la presente demanda frente en los actos de notificación.

Señalando que el presente proceso corresponde a un proceso ejecutivo hipotecario, dentro del cual la deudora y demandada, tenía según el despacho como residencia y domicilio procesal la ciudad de Bogotá en la dirección que figura en la escritura pública base de la presente acción; siendo así que conforme a lo normado en el artículo 28 numerales 1° y 3° del Código General del Proceso que indican "En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado" y " En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", argumentando conforme a lo anterior que el juez competente para la presente causa es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, siendo en esta ciudad donde este estrado judicial ordenó al extremo actor realizar la notificación.

Indica que en la escritura pública No 1489 del 17 de agosto de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Girardot, Cundinamarca, se estipula en la cláusula décima segunda que el lugar del cumplimiento de la obligación será la ciudad de Girardot, por lo que considera que en caso de que se descartara la ciudad de Bogotá, el competente en el presente caso sería el Juez Civil Municipal de Girardot.

Por lo que considera que le presente proceso se encuentra totalmente viciado, ya que este estrado judicial carece de competencia para conocer de la presente actuación, y en aras de evitar un mayor desgaste a la justicia y seguir incurriendo en una violación al artículo 29 del Constitución Nacional y demás normas citadas se hace necesario declarar la ilegalidad de todo lo actuado y disponer enviar el proceso al juez competente.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTADO

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, se corrió el respectivo traslado de los escritos presentados por la incidentante a la parte demandante por el término de tres (3) días, siendo así que dentro del término concedido descorrió el traslado señalando frente a la causal de nulidad invocada en el artículo 133 numeral 1º del Código General del Proceso, que dentro del proceso no obra declaración alguna por parte del despacho indicando la falta de jurisdicción y competencia, causal que resulta descartada con el solo hecho de verificar el plenario, por lo que solicita declararla infundada.

Frente a la causal de nulidad contenida en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, esto es, la indebida notificación del mandamiento ejecutivo señala frente a los hechos el primero al quinto ser ciertos.

Frente al hecho sexto, indica que el incidentante confunde la noción de domicilio con la de residencia, no obstante el artículo 83 del Código Civil determina que una persona puede tener varios domicilios, indicando que para el presente caso la demandada tenía los de Bogotá y Nariño, y en este último la demandada es propietaria de una predio e integrante de la copropiedad, siendo que como la propiedad objeto de hipoteca en ubica en Nariño, Cundinamarca, el domicilio civil corresponde al citado municipio tal como lo expresa la parta final de la norma en cita.

Frente al hecho séptimo, indica que la norma así lo señala, pero agrega que conforme al artículo 83 del Código Civil, se infiere que el domicilio civil para el efecto del contrato de mutuo fue Nariño, advirtiendo que en el acto escriturario se llevó a cabo en el municipio de Girardot Cundinamarca cabecera de circuito al que pertenece el municipio de Nariño.

Frente al hecho octavo, indica no ser cierto, y tal manifestación no tiene que ver con la causal de nulidad invocada, señalando que la actuación realizada por el demandante y el juzgado, muestran interés real de notificar a la demandada, siendo así que se realizó la notificación en la portería del condominio, se realizó la notificación mediante emplazamiento y por último se realizó la notificación en el lugar de residencia de Bogotá reportado por la demandada, señalando que cualquier cambio de domicilio de la deudora debió ser informado por ésta al acreedor tal como lo indica el artículo 1647 del Código Civil.

Indica además que, incursa en mora la deudora sabía a ciencia cierta que se encontraba demandada, tanto así que por intermedio de su amigo CAMILO BURGOS, ella solicitó plazos y fórmulas de arreglo a su demandante, por ello entonces debió igualmente informar o reportar su dirección al juzgado.

Resalta que en la escritura No 1489 del 17 de agosto de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Girardot Cundinamarca indica en el anverso de la página 1, que el predio objeto de hipoteca hace parte de un condominio denominado Condominio Campestre Verde Natural; si luego se observa el folio de matrícula inmobiliaria No 307-76619 adjunta también con la demanda, se observa que el inmueble hipotecado hace parte del condominio referido, indicando que al momento de efectuar la diligencia de secuestro el despacho pudo constatar que en la puerta de acceso existe una oficina o portería, en la cual se reciben todas las comunicaciones o correos físicos dirigidos a los copropietarios del condominio, y la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en reiterada jurisprudencia señala que las notificaciones entregadas en portería de un conjunto se entienden legalmente realizadas y recibidas.

Frente al hecho noveno, decimo y undécimo, indica ser ciertos y en esta actuación se observa el interés en vincular a la demandada no obstante estar en curso el emplazamiento.

En cuanto al hecho duodécimo, indica no ser cierto, señala que no se trata de una presunción personal de la señora juez, reiterando que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha señalado en reiterada jurisprudencia que la entrega del aviso en portería del edificio por la empresa de envíos perfecciona el acto de notificación, pues la obligación de informar su cambio de dirección era única y exclusivamente de la demandada.

Frente al hecho décimo tercero, indica que no es obligación de la empresa reportar ese dato; hecho décimo cuarto, afirma no ser cierto, la demandada que estaba siendo objeto de una demanda ejecutiva hipotecaria, así lo manifestó por intermedio de un amigo a si patrocinado, pidiendo plazos.

El hecho décimo sexto, esos contratos nada tienen que ver con el caso, cuando era obligación de la demandada informar a su acreedor el cambio de domicilio.

Frente al hecho décimo séptimo, indica ser todo lo contrario, que de parte del extremo demandante y por parte del juzgado se actuó con diligencia en buscar la notificación de la demandada, diferente es que ella incumpliera con la obligación de reportar su ubicación actual y se ocultara a sabiendas de estar demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado del incidente de nulidad propuesto, mediante auto de fecha 8 de julio de 2022, se fijó el día 28 del mismo mes y año a la hora de las once de la mañana (11.00 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso; igualmente dentro de la misma providencia se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y se excluyeron otras, auto que fue notificado en estado No. 15 del 13 de julio siguiente, y además se le informó a las partes mediante telegramas citatorios, siendo así que a la parte incidentante se le remitió la citación al dominio fofi0402@hotmail.com, llegado el día de la audiencia, ésta no hace presencia, razón por la cual se ordenó requerirla a efectos de que justificara su inasistencia dentro del término de tres (3) días, requerimiento que se le realizó nuevamente al precitado correo electrónico el mismo día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), y sólo hasta el día diecinueve (19) de agosto de la misma anualidad que la demandada respondió el requerimiento señalando que la comunicación mediante la cual se le informó sobre la realización de la audiencia le ingresó a la carpeta de correo no deseado, clasificado directamente por la compañía de correo electrónico Outlook, refiere que estuvo pendiente de la bandeja de entrada y omitió la bandeja de correo no deseado.

Justificación anterior que no es de recibo por parte de este despacho, ello en el entendido, que al saber que es parte demandada dentro del presente proceso, le asiste la obligación de estar pendiente de los requerimientos

que por parte de la administración de justicia se le hagan; igualmente es su obligación revisar cada una de las bandejas de entrada de su correo electrónico, razón por la cual se procede a dictar la presente providencia.

CONSIDERACIONES

En desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 superior, nuestro estatuto adjetivo ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en el desarrollo de un litigio, las cuales pueden afectar de manera total o parcial al proceso, con la finalidad de garantizar a las partes el ejercicio del derecho a la defensa, contradicción, publicidad y, en general, al ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Siendo así, que el artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera taxativa y específica las causales de nulidad y dentro de ellas encontramos las alegadas por la parte incidentante entre ellas la contenida en el numeral 1º "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia" así como la contenida en el numeral 8º "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse frente a cada una de las causales expuestas como fundamento del presente tramite incidental, ocupándonos en primer lugar en la que se refiere a la contenida en el numeral 1º del artículo 133 de Código General del Proceso, señalando desde ya que tal causal esta llamada al fracaso, pues si bien la incidentante indica que el competente para la presente causa sería el Juez Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá o bien el Juez Civil Municipal de la ciudad de Girardot, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada o el lugar del cumplimiento de la obligación demandada.

En tal sentido se debe señalar que revisado el expediente no se advierte que por parte de este estrado judicial no se ha declarado la falta de jurisdicción o de competencia, ni se ha realizado actuación en tal sentido; ahora bien, a efectos de reafirmar la competencia de este estrado judicial se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 27 No. 7º del Código General del Proceso el cual indica: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Conforme al anterior precepto legal se tiene que dentro del presente proceso se ejercita un derecho real tal y como lo define el artículo 665 del

Código Civil cuando indica: "Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales"

Partiendo de lo anterior, y conforme a la cuantía del presente proceso, se advierte que este estrado judicial es competente para conocer el presente proceso, razón por la cual la causal de nulidad impetrada se declarará infundada.

Seguidamente, analizaremos la causal invocada y soportada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso esto es "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

La cual como ya se indicará en párrafos anteriores esta causal se sustenta principalmente en el hecho de que las diligencias de notificación se hicieron en primera instancia al lote No. 7 de la manzana B del Condominio Verde Natural ubicado en esta municipalidad, y posteriormente se realizaron en la carrera 9 No. 146-45 apartamento 716 edificio Milano Park de la ciudad de Bogotá, lugar éste último donde las diligencias de notificación tuvieron un resultado positivo.

Ahora bien, sea lo primero señalar que en efecto y como lo indica la incidentate, en primera instancia la parte demandante intentó realizar la notificación de la demanda en el lote No. 7 de la manzana B del Condominio Verde Natural de Nariño, Cundinamarca, sin embargo, al momento de realizarse la diligencia de secuestro y al advertirse por parte de esta funcionaria que se trataba de un lote de terreno sin construcción alguna, lugar en el cual era poco probable que se lograra la notificación de la parte pasiva, lo que motivó a la parte actora a solicitar su emplazamiento, el cual se ordenó mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, realizándose posteriormente la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a nombrar curador ad litem para que asumiera la defensa de los intereses de la demandada dentro del presente proceso, se revisó el expediente advirtiéndose que dentro de la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real, la demandada consignó como dirección de ubicación la carrera 9 No. 146-46 apartamento 716 y el abonado celular No. 3212007400, por lo que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, y con el objetivo de salvaguardar el derecho a la defensa de la demandada, se ordenó al extremo demandante intentar la notificación del extremo pasivo en la dirección antes citada.

Requerimiento que fue acatado por el apoderado de la parte actora, tal como se observa en la foliatura del cuaderno principal, pues tanto el

citatorio para notificación personal y el citatorio de notificación por aviso fueron recibidos satisfactoriamente, pues de ello da cuenta los certificados de entrega expedidos por la empresa de correo Inter Rapidísimo en los cuales se observa que fueron recibidos en una unidad residencial cerrada denominada Milano Park ubicada en la carrera 9 No 146-45 de la ciudad de Bogotá D.C., correos que no fueron rehusados o devueltos, razón por la cual se tuvo por notificada a la demandada, y posteriormente se dictó la sentencia de rigor.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la finalidad de la notificación es dar aplicación al principio de publicidad, es decir poner en conocimiento de la parte pasiva el proceso que se ha iniciado en su contra para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el Art. 29 de la Constitución.

Ahora bien, frente al caso bajo estudio observa el Despacho que le acude la razón al extremo demandante, quien bajo el entendido de que la demandada actuaba de buena fe contractual, pues ello se desprende del hecho de que la demandada no informó a su acreedor sobre el cambio de domicilio, e incluso de su salida del país de forma permanente, razón por la cual se puede concluir que el señor AUGUSTO CRUZ NIETO en su calidad de acreedor y bajo la orden emitida por este estrado judicial, se creía que residía la demandada, y se procedió a la notificación de la demanda en la dirección indicada en los documentos relacionados con la constitución de la garantía real, misivas que como se dijera fueron recibidas por el personal de vigilancia del edificio Milano Park, lo que tácitamente indicaría que la persona a notificar residía en ese lugar, por lo que se puede decir que el ejecutante actuó con diligencia en cumplimiento de una orden judicial y con plena observancia de las ritualidades procesales correspondientes.

De otra parte, debe recordarse que una persona puede tener varios lugares de residencia, concepto que resulta distinto al de domicilio civil, en consecuencia, los documentos allegados con el incidente, así como el dicho propio de la incidentante como sustento de la nulidad en los que refiere que su lugar actual de residencia es la ciudad de "Philadelphia – Pensylvania, EE.UU., en la dirección 2727 Rhawn st apt 9ª desde el año 2017", siendo posible que al tenor de capítulo II del título primero del libro de personas del Código Civil, tuviera su residencia o domicilio civil en otro país como se puede advertir.

Finalmente, no puede la incidentante alegar la propia culpa en su beneficio, pues la remisión a lugar distinto del que afirman ser su nuevo lugar de residencia, obedeció al incumplimiento de un compromiso contractual y al principio de la buena fe y el cual es el deber de informar a su acreedor tal situación, y por ende éste actuó de buena fe al tener por cierta la información aportada por aquella en la escritura pública constitutiva de la hipoteca, sin que medie prueba alguna dentro del plenario que el señor AUGUSTO CRUZ NIETO en su calidad de ejecutante tuviera conocimiento que la señora SOPHI NOUHATH CARREÑO LUNA en su calidad de deudora y demandada hubiese trasladado incluso de país.

Concluyese de lo anterior, que debe denegarse la nulidad propuesta teniendo en cuenta que en el caso sub-examine no se presentó irregularidad alguna que invalide lo actuado. Asunto: Incidente de nulidad

Radicación: 254834089001201800002 00 (C18-00002)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las causales de nulidad propuestas por la señora SOPHI NOUHATH CARREÑO LUNA, en su calidad de demandada.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite ejecutivo de que trata este proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte incidentante, al no observarse gastos adicionales en que incurriese el ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81510b9572436e554b562d9ce05aa05fc4c9e7f865ea78b0902e003b7bdf679**Documento generado en 18/05/2023 07:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica